

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA  
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO VI

Coordinación

ALFREDO ÁVILA  
VIRGINIA GUEDEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
2008

## NÚMERO 499

Opinión del asesor: que pase el incidente al virrey para su resolución, 4 de agosto y acuerdo de conformidad del general Cruz.— 7 de agosto de 1818

*Parecer del asesor.*— Excelentísimo señor.— La decisión del santo Concilio de Trento, que se cita por el promotor fiscal de la curia eclesiástica, en su pedimento que en testimonio ha acompañado el señor provisor y vicario general de este obispado, y con la que concuerda el capítulo veinte de la sesión veinticuatro de la reforma, funda indudablemente la jurisdicción ordinaria de los señores obispos. Respecto de sus diocesanos, para que estos no puedan ser juzgados, sino por sus respectivos propios preladados, en los casos comunes y ordinarios; pero como el expresado concilio no pretendió en sus citadas decisiones abolir los modos legales, con que se adquiere un fuero particular y distinto del ordinario, de ahí es, que en opinión común de los autores, también es indudable, que los señores obispos, y sus vicarios generales tienen sus facultades expeditas, para conocer en muchísimos casos, en los negocios y causas de los eclesiásticos, que no son sus diocesanos.

Convencido de esto el promotor eclesiástico, y como que por otra parte no cabe la menor duda, en que el doctor don José San Martín ni es originario, o domiciliario de este obispado, ni tiene beneficio alguno en él, trata de examinar, si por razón de los delitos en que ha incurrido el propio San Martín, ha quedado sujeto al fuero de esta diócesis, y alegando con este objeto una ley real de partidas, y tres de la Recopilación de Castilla, pretende demostrar, que el expresado presbítero San Martín no debe ser juzgado en este obispado, sino que se le debe remitir al de Oaxaca, o al de Valladolid de Michoacán.

Es una equivocación en mi concepto, el querer todavía considerar al doctor San Martín, como un domiciliario de la diócesis de Oaxaca, ni mucho menos se le debe tener

por un beneficiado en ella misma, y todas sus relaciones con la sociedad son las de un delincuente de los tamaños que todo el mundo sabe, y de un delincuente, que no dejó de cometer los mayores crímenes, hasta el momento en que fue aprehendido por las tropas de su majestad. No hay necesidad de fundar, por ser tan notorio, que San Martín no es ya un beneficiado de la santa Iglesia de Oaxaca; y por lo que respecta a su domicilio, basta el fijar la atención por un momento, en lo que acabo de indicar, de que él se huyó de aquella diócesis, no sólo por evitar el castigo, que le esperaba por sus primeros delitos, sino principalmente por continuar cometiendo otros mayores.

Un delincuente de esta clase, no es de los que dice el promotor, que huyen del lugar de su habitación, por razón de sus crímenes, y que en consecuencia no pierden su domicilio, sino que se le debe comparar al ladrón, que continua con la cosa robada por distintos domicilios, o por decirlo con más propiedad, que en todos ellos ha cometido nuevos robos. Y así como a este se le tiene por un verdadero vago, y se le castiga legalmente, donde quiera que se le encuentra, así también el doctor San Martín no es ya más que un verdadero vagamundo, según el idioma legal, y el modo común de hablar, a quien se debe imponer el castigo correspondiente a sus crímenes, por cualquiera autoridad legítima.

Así lo previene muy claramente la ley treinta y dos título dos partida tercera, en la que explicándose los modos de adquirirse fuero particular distinto del ordinario, se dice: “*E la oncena es, quando el demandado es revoltoso, o de mala barata, de guisa, que non assosiega en ningun logar. Ca atalo como a este tenuto es de responder, do quier que lo fallasen.*” Y lo mismo en sustancia dispone la ley quince título primero partida séptima, que cita el promotor, por estas terminantes palabras: “*E si aquel que fiso el yerro, fuese ome, que andoviese fuyendo de un lugar a otro, de manera que lo non pudiesen fallar; do fiso el mal fecho, nín do ha la mayor morada; entonces este en qualquier logar do lo fallaren, lo*

*pueden acusar, é es tenuto de responder ala acusacion; he pueden le dar pena, segund mandan las leyes, si le fuere probado el yerro, o lo consciere el mesmo.”*

No son contrarias a estas leyes las de la Recopilación de Castilla; que alega el mismo promotor, ni en sustancia se dispone en ellas otra cosa, sino que los jueces exhortados cumplan con los exhortos que reciban, y que si en ellos se les pide la prisión de algún delincuente, o su remisión al lugar donde delinquiero, se verifique una y otra cosa inmediatamente. Esta justísima disposición no es aplicable ni de muy lejos al presente caso, en que no se trata de un delincuente común, quienes únicamente se refieren aquellas leyes, sino de un hombre, que en todas las provincias del reino ha delinquido igualmente, y que tanto por esto, como por su consiguiente calidad de vagamundo, debe ser juzgado por sus crímenes, donde quiera que se le encuentre, conforme a las leyes citadas de partida.

La explicación que acabo de hacer de las de la Recopilación es tan conforme a su letra, y tan natural, que como dicen sus interpretes, no tiene lugar la remisión de los delincuentes, sino en el caso de que expresamente se expida por el juez del lugar, donde se delinquiero, y aún añaden, que si el reo ha cometido delitos en varios puntos, se le debe castigar primero, donde se le aprendió, y después se le ha de remitir al lugar de su domicilio. A lo que se agrega, por contraerme ya al caso en cuestión, que como asienta un sabio tratadista del derecho público de España, el objeto de las expresadas leyes no es otro, que el de que escarmienten los vecinos del lugar, donde se delinquiero, y supuesto que, sin embargo del oficio de vuestra excelencia de quince de marzo último no tuvo a bien el excelentísimo señor virrey, que se remitiera a México al presbítero San Martín, sino que mandó que se le juzgara en esta capital, estamos ya fuera del caso de las propias leyes, ni deben aplicarse a esta cuestión.

No ha podido negarse por el promotor este fuero general, digamos así, que tienen los delincuentes, por razón de sus crímenes, pero al hacer aplicación de estos principios a la presente disputa; pretende, que el doctor San Martín no debe ser juzgado en este obispado, porque sus delitos no se cometieron en su territorio; porque en clase de mandante no debe tener otro fuero, que en el lugar donde se dieron los mandatos; y porque no fue aprendido en esta misma diócesis, sino en la de Valladolid. Para contestar estos reparos, es necesario tener presente, en cuanto al primero, que los grandes delitos del presbítero San Martín no son todos de una misma clase, porque tanto ha pecado, con admitir, y desempeñar los empleos, que se le han conferido por los rebeldes, como en tratar de conmovier, y excitar a la rebelión, con sus papeles sediciosos, que no se han limitado a esta, u la otra provincia del reino, sino que se han extendido por todo él, y por lo mismo no hay obispado alguno de estos dominios, en que haya dejado de delinquir, y en el que por consecuencia no deba ser juzgado.

En lo respectivo al fuero que ha adquirido, portaron de las órdenes y mandatos, que dio a los capataces de las gavillas de los rebeldes, es cosa muy sabida en derecho, que cuando el mandato merece por sí sólo algún castigo, y no se ha ejecutado el propio mandato, se debe imponer la pena al mandante, por el juez del lugar, en que se dio el mandato. Pero si este se llega a ejecutar, entonces igual jurisdicción tiene contra el mandante, el juez del domicilio, en que se cometió el delito mandado, como el del lugar donde se dio el mandato. Luego siento una verdad indudable, y demasiado pública, que el rebelde indio Candelario ha cometido hostilidades en el distrito de este obispado, conforme a las órdenes del doctor San Martín, debe éste responder de los crímenes que ejecutó su mandatario y ser juzgado por ellos con toda legalidad en la curia eclesiástica de esta misma diócesis.

Últimamente por lo que respecta al lugar en que fue aprendido el expresado presbítero San Martín, me parece que lo que hay que advertir es, que la prisión se ejecutó por unas partidas de las tropas de esta comandancia general con el mérito y la gloria que se sabe por el estado en que se hallaba aquel territorio que en consecuencia, de esto el comandante de la misma partida trato de salir inmediatamente de unos puntos que estaban ocupados por los rebeldes y se reunió a la sección del mando del señor coronel don Luis Quintanar y que si en virtud de todo esto es indudable la jurisdicción expedita de vuestra excelencia para mandar juzgar en consejo ordinario de guerra al propio San Martín conforme a la real orden de veintiocho de julio del año anterior no puede entenderse porque se hayan de suspender los efectos de esta soberana resolución, con el sólo motivo de que el juzgado eclesiástico de este obispado dude de sus facultades en el asunto.

Cuando el excelentísimo señor virrey se sirvió mandar, que aquel eclesiástico fuera juzgado en esta capital nada podía ignorar de cuanto se ha alegado por el promotor fiscal de la curia eclesiástica y si sin embargo de esto tomó aquella superior determinación, me parece que el consultar a su excelentísima las dudas propuestas por el mismo promotor suspendiendo el giro del proceso es contravenir a la propia superior resolución y a lo dispuesto en la citada real orden que puntualmente no se dirige a otra cosa que a la pronta conclusión de las causas de esta naturaleza.

A lo que se agrega por último que si conforme al derecho común, el crimen de herejía por razón de su gravedad se castiga legalmente por cualquiera juez sin tener consideración alguna al domicilio del delincuente ni al lugar en que delinquiró, o en que fue aprendido parece que tampoco se debe hacer aprecio alguno de todas estas consideraciones al tratar de imponer el castigo correspondiente a los gravísimos enormes delitos del doctor San Martín.

En vista de todo esto y teniendo también presente lo que con la mayor oportunidad indicó el señor auditor de guerra de la capitanía general sobre los motivos porque se ha de juzgar el expresado eclesiástico por la jurisdicción unida, mi dictamen debía ser que a vuestra excelencia se sirviera declarar por insuficientes los fundamentos alegados en el particular por el promotor de la curia eclesiástica, y que se pasara el correspondiente oficio al señor provisor y vicario general de este obispado para el nombramiento de el eclesiástico que deba asociarse con el juez militar para la secuela de esta causa. Pero como puedo errar en el concepto que he formado del asunto y regularmente se deben esperar nuevas contestaciones de la curia eclesiástica que entorpezcan el giro del proceso; para que así no suceda, y se concluya con la brevedad que corresponde, me parece, que lo mejor es que vuestra excelencia si fuere de su superior agrado se sirva dar cuenta con testimonio de este incidente al excelentísimo señor virrey para la determinación que fuere más de su justificado arbitrio avisándose de esta resolución al señor provisor de este obispado para su debida inteligencia y gobierno. Guadalajara y agosto cuatro de mil ochocientos dieciocho.— Doctor y maestro *Vélez*.

*Decreto.*— Guadalajara agosto 7 de 1818.— Como parece al asesor.— *Cruz.*—  
*Fernando Cambre.*

Concuerda con los originales del expediente del asunto que queda en el oficio de gobierno y guerra de mi cargo. Guadalajara agosto once de mil ochocientos dieciocho.—  
*Fernando Cambre.*

La edición del tomo VI de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Edna Sandra Coral Meza  
Raquel Güereca Durán  
Rodrigo Moreno Gutiérrez  
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado  
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602